

///n la ciudad de Mar del Plata, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil seis, se reúne la Sala Segunda de la Exma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Dptal., en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en los autos caratulados: ***“E., E. D. s/ abuso sexual agravado s/ inc. de recusación”*** (causa n° 11.057), y habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: **SEÑORES JUECES DOCTORES WALTER J. F. DOMINELLA, REINALDO FORTUNATO y MARCELO AUGUSTO MADINA.**

El Tribunal resuelve plantear y votar la siguiente **CUESTION:**

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR WALTER J. F. DOMINELLA DIJO:

I.- Viene la presente causa a conocimiento del Tribunal en razón de la recusación planteada por los Dres. Patricia Victoria Perelló y Marcelo Savioli Coll, en carácter de defensores particulares del imputado, contra los Sres. Jueces del Tribunal Oral Criminal Nro. 2 Dptal. en base a lo previsto por el inciso 13 del art. 47 del CPP.

II.- La parte recusante funda su planteo en la existencia de causas que afectan expresamente el derecho constitucional de la defensa en juicio, en razón de que el Tribunal recusado ha dictado resoluciones (que se puntualizan) durante el desarrollo del debate, seguido a E. D. E. en orden al delito de abuso sexual agravado, que según alega son irracionales, ilegales y arbitrarias, lo que implica falta de imparcialidad por parte del órgano jurisdiccional, por lo que invocando lo normado por los arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 15 Const. Pcial.; 1 y 47 inc. 13 del CPP., solicitan el apartamiento de los Sres. Jueces de la presente causa (sin perjuicio de que también formularon

protesta respecto de dichas resoluciones a fin de recurrir al Tribunal de Casación).

III.- En primer lugar, debo indicar que, a criterio del suscripto, deviene innecesario sustanciar el presente incidente, dado que del acta de debate y del escrito inicial (en los que se encuentran claras las posturas y argumentos de cada parte) se desprende que el planteo recusatorio es manifiestamente improcedente, con lo cual resulta sobreabundante producir la prueba ofrecida por el recusante, al igual que realizar la audiencia prevista por el art. 51 del CPP.

En efecto, de lo actuado no se desprenden circunstancias que por su gravedad afecten la imparcialidad e independencia con la que debe actuar el Tribunal Oral Criminal Nro. 2 en el juzgamiento de E. D. E.

De las resoluciones señaladas por el recusante como demostrativas de imparcialidad (por arbitrarias e irrazonable) no se puede colegir pérdida de objetividad del Tribunal ni falta de imparcialidad o independencia en detrimento de alguna de las partes del juicio que se está llevando a cabo ante sus estrados.

Más bien pareciera que mediante la presente incidencia el recusante está buscando, por vía oblicua, revisar actuaciones o resoluciones que a esta Alzada no le competen por tratarse de cuestiones de exclusiva revisión por parte del Tribunal de Casación Penal de la Pcia., ante el cual ya se ha manifestado protesta de recurrir (arts. 21 “a contrario”, 421, 429, 448, 449, 450 y cdt. del CPP.).

IV.- Por ello propongo rechazar “in limine” el planteo recusatorio formulado por los Dres. Perelló y Savioli Coll, por resultar manifiestamente improcedente (art. 18 C.N. y arts. 1, 21 “a contrario”, 421, 429, 448, 449, 450 y cdt. del CPP.).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR
REINALDO FORTUNATO DIJO:**

Analizadas las actuaciones, coincido plenamente con el voto del Dr. Dominella, toda vez que resulta manifiestamente improcedente la recusación planteada, en tanto en la especie no se advierte que concurra la causal alegada (art. 47 inc. 13 del CPP.).

A ello debo añadir que tampoco advierto que las resoluciones que se tildan de arbitrarias, ilegales o irrazonables, sean tales, dado que más allá del acierto o desacierto de las decisiones (lo que no corresponde a este Tribunal evaluar), han sido debidamente fundadas en ley con relación a las circunstancias del proceso (cf. arts. 168 y 171 Const. Pcial., y art. 106 CPP.).

Por lo expuesto, voto en igual sentido que mi colega preopinante (normativa citada, art. 18 C.N. y arts. 1, 21 “a contrario”, 421, 429, 448, 449, 450 y cdots. del CPP.).

**A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR
MARCELO AUGUSTO MADINA DIJO:**

Debo apartarme del rechazo “in limine” propuesto por mis colegas preopinantes. En mi criterio el incidente debe abrirse a prueba para luego resolver lo que corresponda. Según una interpretación literal de los arts. 50 y 51 del C.p.p., relativos a la recusación de los Magistrados, las únicas causales de inadmisibilidad se refieren a la presentación por escrito del pedido con indicación de los motivos en que se basa y los elementos de prueba de los que pretende valerse (art. 50) y a la oportunidad del planteo (art. 51), extremos debidamente verificados en el caso sub examine.

Por ello entiendo que debería tramitarse la incidencia para luego de ello resolver lo que corresponda en orden a su procedencia.

Así lo voto (cf. normas cit.)

Con lo que finalizó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Tal como ha quedado establecido precedentemente, cf. art. 18 C.N. y arts. 1, 21 “a contrario”, 421, 429, 448, 449, 450 y cdt. del CPP.; el Tribunal -POR MAYORÍA- resuelve: **rechazar “in limine”** el planteo recursatorio formulado por los Dres. Perelló y Savioli Coll en carácter de defensores particulares del encausado E. D. E., contra el Tribunal Oral Criminal Nro. 2 Dptal., por resultar manifiestamente improcedente.

Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles, y devuélvase.

Fdo. Sres. Jueces Reinaldo Fortunado, Maecelo A. Madina y Walter J. F. Dominella, Jueces de Cámara.

Ante mí, Natalia L. Taddeo, Secretaria Subrogante.